

Minuta situación Almacenes Paris Puente Alto

El SINDICATO DE EMPRESA Nº 1 ADMINISTRADORA Y COMERCIAL PUENTE ALTO LTDA, RSU 13.05.0473, tenía un contrato colectivo que vencía el 01.02.15, por lo cual le correspondía presentar su proyecto a mediados de diciembre del 2014.

Por razones internas la organización dejó pasar esa oportunidad y presentó su proyecto en marzo del 2015, vencido ya su contrato colectivo, por lo que el empleador se negó a negociar bajo el argumento que ese proceso se había iniciado de manera extemporánea. La organización reclamó de legalidad en contra de la respuesta y el Inspector Provincial del Trabajo de Cordillera, a esa fecha, resolvió que la presentación estaba hecha dentro de plazo, a pesar que la doctrina y legislación laboral vigente al respecto le daban la razón al empleador.

Al respecto cabe señalar que la oportunidad de presentación de los proyectos de contrato colectivo, en el caso que un Sindicato tenga un instrumento colectivo vigente con el empleador, se encuentra regulada en el inciso primero del artículo 322 del Código del Trabajo. Esta norma establece que teniendo instrumento vigente el sindicato debe presentar su proyecto no antes de 45 días ni después de 40 días contados desde la fecha de vencimiento del instrumento hacia atrás. Por eso se señala que el proyecto, en el caso de este Sindicato, tendría que haber sido presentado a mediados de diciembre, para ser exactos entre el 18 y 23.12.14.

El problema se suscita, en el caso en particular, porque en la empresa en cuestión existen varios sindicatos y, por tanto, varios contratos colectivos vigentes, en ese escenario la doctrina de la Dirección del Trabajo señala que cuando un sindicato no negocia en la oportunidad jurídica que le corresponde, y, existen contratos colectivos vigentes en la empresa, debe esperar el plazo de una próxima negociación de otra organización o al vencimiento de los dos años del último contrato suscrito, lo que llegue primero, no dándose ninguno de los dos casos en la especie.

El empleador ingresó un recurso de reposición y en subsidio un recurso jerárquico, en contra de la resolución de objeción de legalidad. El Inspector mantuvo firme lo resuelto e informó que no correspondía el recurso jerárquico interpuesto. Por lo que el empleador reclamó judicialmente en contra de la Resolución de reposición. El tribunal de Puente Alto no se pronunció respecto a si el proyecto era o no extemporáneo, pero ordenó al Director Regional que resolviese el recurso jerárquico.

En el intertanto el sindicato siguió con el proceso de negociación y votó la huelga, haciendo esa efectiva, ingresó denuncia por reemplazo ilegal de trabajadores en huelga. La que fue investigada por la Inspección señalada, la cual, ante lo que ya había resuelto respecto a que la negociación era procedente, había determinado que existía reemplazo ilegal y había interpuesto la demanda judicial correspondiente en el Juzgado de Puente Alto.

En ese escenario, el Director Regional se encontró con que por un lado se le ordenaba que resolviese el recurso jerárquico y por otro que la Inspección de su jurisdicción había dado inicio a un proceso judicial por tutela de derechos fundamentales, determina ser consecuente con lo ya resuelto por la Inspección y dicta una resolución donde indica que la negociación no era extemporánea.

El empleador reclama judicialmente en contra de la Resolución del recurso jerárquico, por cuanto sigue manteniendo que la negociación era extemporánea. La Resolución del recurso jerárquico es dejada sin efecto por el 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en un tenor que implica que ha declarado que la negociación es extemporánea, pocos días antes que se viera la causa por la denuncia de tutela por el reemplazo de los trabajadores en huelga, en el Juzgado de Letras de Puente Alto.

En consecuencia el Juez que estaba viendo la causa de tutela por reemplazos ilegales durante la huelga en Puente Alto, resolvió rechazar esa demanda ya que no existía certeza respecto a si los trabajadores estaban o no en un proceso de negociación colectiva, atendido lo resuelto por el Juzgado del Trabajo de Santiago.

Contra la sentencia del Juzgado de Santiago se interpuso un recurso de aclaración, el cual se encontraba pendiente al momento en que el Juzgado de Puente alto resuelve rechazar la demanda por tutela, entonces se recurre también en contra del fallo del Juzgado de Puente Alto.

Cuando se toma conocimiento que el Juzgado de Santiago ha rechazado el recurso de aclaración interpuesto, se determina que no corresponde proseguir con el recurso interpuesto en contra del fallo de Puente Alto, desistiéndose del recurso de nulidad interpuesto.

MVC

19/05/16